

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al. número **332**
Rad. No. 76 520 3103 004 2022 00146 00
Verbal

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de trámite número 088 de fecha nueve (9) de febrero de 2023, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte del preliminar examen practicado al infolio y en especial a la providencia cuestionada, mediante la cual se adoptó como medida de saneamiento agregar sin anotación alguna la diligencia de notificación personal en forma electrónica surtida por el apoderado de la parte demandante que, si bien la decisión se encuentra ajustada a derecho, a partir de los cargos imputados por la profesional del derecho vía reposición, se pudo evidenciar una imprecisión al momento de formular el fundamento para no acceder a tener como válido el acto procesal en mientes, habida cuenta que pese a que no se evidencia en el acto una confusión entre los modos adjetivamente previstos actualmente para la notificación personal, si fue concluyente la desatención a los requisitos previstos al momento de aplicar el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y que fueron incluso expresamente destacados desde la admisión de la demanda, esto es cumplir con la imposición de *“...afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, informar también la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*¹

Como quiera que en la demanda se expresó por la inconforme con relación a la ubicación de la pasiva: *“desconozco correo electrónico de notificaciones”*, bastará entonces para desestimar los reparos que con ocasión de las exigencias formales le fueron enrostrados a la memorialista en relación al mensaje de datos, indicar que sólo ante la ausencia de la manifestación bajo la gravedad de juramento basta para afincar lo dispuesto, recordar lo que al respecto, el órgano de cierre en materia constitucional consignó en la sentencia T-543 de 1993 al referir que:

“Si la disposición legal exige la formalidad del juramento por la trascendencia del acto que se realiza, en principio ésta exigencia debe cumplirse a cabalidad, a menos que la persona llamada a prestar juramento no pueda realizarlo porque tiene argumentos razonables para formular una objeción de conciencia que exigen la cohabitación de dos derechos fundamentales, uno, la libertad de conciencia y otro, el debido proceso que debe observarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.”

Si bien es cierto la corporación en cita, al analizar el caso concreto estipuló que la exigencia formal de la manifestación expresa del juramento, podría suplirse utilizando otra palabra similar que contenga el valor suficiente para que en caso de ser contrario a la verdad lo manifestado, la persona pueda verse comprometida en los delitos contra la administración de justicia consagrados en el ordenamiento penal, en aquellos casos donde su conciencia se lo impida, no se evidenció en la actuación objeto de saneamiento, la existencia de tal circunstancia, habida cuenta que se limitó la memorialista sin mayores detalles a incorporar la diligencia por ella adelantada.

¹ Ver numeral 2 del auto 759 del 31 de octubre de 2022.

Así las cosas y al no estar atendido integralmente el requisito formal advertido desde la admisión de la demanda, consecuente resultaba que la actuación no fuera tomada en cuenta, ello sin contar que no habiendo comparecido la demanda para convalidar cualquier anomalía y tenerla como saneada, tampoco el servidor de destino dio cuenta sobre la recepción del mensaje, pues de la imagen que a continuación se introduce, con claridad se establece que en tres ocasiones, fue únicamente el generador, quien dio apertura al mensaje.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Alexandra Brunal <abrunal@brunalabogados.com>
Asunto	Notificación personal del auto admisorio de la demanda Rad: 2022-00146
ID del Mensaje	<ebc96626-6b19-91e4-c6cc-6090f190a6bf@brunalabogados.com>
Entregado el	24 nov., 2022 at 2:56 p. m.
Entregado a	<olpagohi@hotmail.com>, <roccylatorre@hotmail.com>

Historial de tracking

Abierto el 2 dic., 2022 at 9:15 a. m. por roccylatorre@hotmail.com

Abierto el 1 dic., 2022 at 8:09 a. m. por roccylatorre@hotmail.com

Abierto el 25 nov., 2022 at 10:30 a. m. por roccylatorre@hotmail.com

Así las cosas y siendo que también la Corte Constitucional ha puesto de manifiesto la trascendencia que reviste el acto procesal objeto de análisis, destacando que

“...[!]la notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso. Se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. Este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales...”²,

necesario resultara mantener la decisión objeto de recurso.

En lo concerniente al recurso de alzada, tenemos que el mismo resulta improcedente en aplicación del artículo 321 del Código General del Proceso, pues dicha norma señala de manera taxativa que solo gozan de la apelación, aquellas providencias que en él se encuentren contenidas o las que de manera expresa se señalen, como no ocurre con la que hoy es analizada, que no es otra que la que en ejercicio del control de legalidad se abstuvo de convalidar la notificación personal electrónica adelantada por la parte demandante con la demandada, convirtiéndose en tal virtud en una actuación de trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, sin más consideraciones de orden legal, RESUELVE:

- 1.- MANTENER la decisión recurrida, por las razones esbozadas en la parte motiva del proveído.
2. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sucesora procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

² Sentencia C-472 de 1992, Magistrado Ponente, doctor JOSÉ GREGORIO HRNÁNDEZ GALINDO

Firmado Por:
Henry Pizo Echavarria
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bea1a7baf59276ac62d976d81130ec25af0b6fe033b50617db1038ee85c4eae**

Documento generado en 15/05/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>